



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023
 Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00048-00
 Demandante: **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE Y OTROS**
Carlosva_35@hotmail.com
 Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
NACION-FONDO DE ADAPTACION
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.gov.co
 Llamados en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
notificaciones@gha.com.co
ALLIANZ SEGUROS S.A.
lfg@gonzalezguzmanabogados.com
LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia No. 081

Profiere este despacho sentencia sobre el medio de control de reparación directa promovido por **JAIR HERRERA DONOSO, YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ**; en adelante los “**DEMANDANTES**”; en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, la **NACION-FONDO DE ADAPTACION**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL** y **EMCALI EICE ESP** en adelante los “**DEMANDADOS**”. A su vez, fueron llamados en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**

Antecedentes

Petitum: Los **DEMANDANTES** pretenden que se declare administrativamente responsable a los **DEMANDADOS** de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la demolición de la vivienda donde residían. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen con \$36.000.000 por lucro cesante consolidado, \$251.194.550 por daño emergente, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, \$33.124.640 por daño a la salud y \$16.562.320 por derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Hechos: Se resumen en que JAIR HERRERA DONOSO y YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE llegaron al sector de Venecia las Vegas, en la Calle 85 No. 1D - 83 en la ciudad de Cali, con un hogar conformado. Allí crecieron sus hijos ANDRES DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDOÑEZ. Que era una vivienda que adquirieron mediante escritura pública No. 577 del 8 de marzo de 1982, autenticada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, en la que aparece VICENTE ARAGON UREÑA, como vendedor, y JAIR HERRERA DONOSO, como comprador. Que el hogar de los DEMANDANTES fue identificado con el número 245114, reconociéndolos, por parte del Plan Jarillón, como poseedores de la vivienda. Igualmente, se les reconoció que tenían una unidad productiva. A partir de la verificación se inició el procedimiento para reubicar a la comunidad y en esa vivienda se verificaron JAIR HERRERA DONOSO, YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ. Posteriormente llegó comunicación dirigida a JAIR HERRERA DONOSO donde le comunican que su hogar presenta el llamado cruce lo que les imposibilitaba continuar en el proceso de reasentamiento. Que el señor JAIR HERRERA DONOSO presentó varios documentos para subsanar el cruce, pero se le negó. Que el 13 de febrero diciembre de 2017 los DEMANDANTES fueron visitados por funcionarios del Plan Jarillón para pedirles la entrega del predio, que en el documento sin título en el que consta la diligencia donde se demolió la vivienda, se dejó constancia de que YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE ocupaba el techo y desalojaba sin el reconocimiento de la compensación económica.

Réplica. NACION-FONDO DE ADAPTACION. Se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, recuerda que para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado, además de evidenciarse la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento y un resultado; se requiere también la concurrencia de una serie de requisitos normativos que permitan sostener que un resultado concreto es obra de un determinado sujeto. Y es que considera que de esa manera se puede establecer si el daño antijurídico que específicamente se pide reparar le resulta imputable y, por consiguiente, le asiste la obligación de repararlo de manera integral. Es así como, en el presente asunto, afirma que se debe partir de la circunstancia evidente de la inexistencia de un verdadero nexo o relación causal entre la acción o la omisión que con la demanda se atribuye al Fondo Adaptación, pues asegura que no participó en la verificación de los hogares y mucho menos en el desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes. Recuerda que ello es una obligación, responsabilidad y competencia única y exclusiva del Municipio de Santiago de Cali, y, por ende, es claro que no existe relación de causalidad entre la culpa, que con este medio de control se pretende atribuirle, y el presunto daño. Propone como excepciones: ausencia de

responsabilidad del fondo adaptación, inexistencia de daño imputable al estado a título de falla del servicio, innominada o genérica.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, asevera que no existe el resultado dañoso, y por lo tanto no hay falla en el servicio de Entidad Pública alguna. Afirma que al Municipio de Santiago de Cali no le asiste responsabilidad administrativa alguna. Arguye que el objetivo y finalidad del Proyecto Plan Jarillón de Cali era: “MITIGAR EL RIESGO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN LA ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE”. Propone como excepciones: inepta demanda, caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por activa, - carencia de acción.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Según la constancia secretarial expedida por este despacho del día 25 de abril de 2022, la contestación fue extemporánea.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC. Se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, pues considera que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA hizo parte del “Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 1”. En ese orden, asegura que obró bajo el estricto cumplimiento de un deber legal. Recuerda que para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique se requiere: (i) La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley. (ii) El deber tiene que ser estricto, o sea que el agente con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber. (iii) Abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda cobijado por la justificante. (iv) El autor debe actuar con la finalidad de cumplir él debe. En ese orden, propone como excepciones: falta de legitimación en causa por pasiva por parte de corporación autónoma regional del valle del cauca – CVC, inexistencia del perjuicio moral solicitado, estricto cumplimiento de un deber legal, excepción genérica o innominada.

EMCALI EICE ESP. Se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, aduce que la protección del espacio público a nivel Municipal radica en cabeza del alcalde, quien debe adelantar cualquier acción en las zonas comprendidas en proyecto Jarillón Río Cauca, garantizando los derechos a la comunidad, en compañía de las secretarías de Gobierno y Vivienda. Finalmente resalta que las acciones de recuperación del espacio público siempre han estado en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, quien ha adelantado desalojos y ha hecho frente a las acciones constitucionales. Propone como excepciones: falta de

legitimación en causa por pasiva, caducidad, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado. compensación de culpas, cobro de lo no debido, incumplimiento de la carga de la prueba del demandante, la innominada.

Los llamados en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A** guardaron silencio. Por su parte, **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, en similares términos expone que se oponen a la prosperidad de las pretensiones como quiera que la parte demandante tenía la carga de la prueba, lo que no se observa en el caso concreto, donde no se demostró que el ente territorial tenga responsabilidad alguna sobre el daño presuntamente causado.

Trámite. La demanda se repartió el día 25/02/2019. Se admitió el día 05/09/2019 con Interlocutorio 2233. Con Sustanciación 476 del 28/09/2022 se fijó fecha para audiencia inicial, celebrada el día 06/10/2022. A través de auto de sustanciación No. 66 del 30 de marzo de 2023, este Despacho convocó para audiencia de pruebas para el día 19 de abril de 2023, audiencia que se llevó a cabo de manera virtual, en dicha diligencia se incorporaron todas las pruebas documentales que se allegaron al proceso y se practicaron unas testimoniales. En la misma diligencia se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión de forma escrita.

Alegatos de conclusión: Conforme se estableció en el Interlocutorio No. 435 del 19 de abril de 2023 en Audiencia de pruebas, este Despacho conminó a las partes a efectuar sus alegatos de conclusión de manera escrita otorgándoles 10 días hábiles para hacerlo:

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio.

PARTE DEMANDADA - NACION-FONDO DE ADAPTACION. Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, pues considera que el Fondo Adaptación no ha causado el pretendido daño, al punto de que no obra prueba alguna, ni si quiera sumaria, de que esté legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no tuvo injerencia alguna y mucho menos estuvo presente en la operación del hecho generador de la demanda -desalojo y demolición del inmueble-, con lo cual no se acreditó en el decurso procesal ninguno de los elementos para que se configure la responsabilidad del Estado por falla del servicio del Fondo Adaptación en este caso.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, los DEMANDANTES verificados el 13 de marzo del 2013 por el componente social del Plan Jarillón de Cali en el techo 225114-1 en el

asentamiento denominado Las Vegas, junto con su grupo familiar, no cumplían con los requisitos para ser beneficiarios de una unidad habitacional VIP, sin embargo no aceptaron la compensación por vulnerabilidad, como tampoco aportaron los documentos requeridos para otorgarles la compensación por la Unidad Productiva. Considera que no es cierto que los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali procedieron con la demolición de la vivienda violentando la integridad de su núcleo familiar en contravía de la normatividad constitucional, como quiera que el Distrito no obligó a los DEMANDANTES a que ocuparan de manera irregular un bien del Estado que por su naturaleza es de uso público. Así pues, el hecho dañino devino del comportamiento exclusivo y determinante de la propia víctima y en tal virtud la Administración, se deberá eximir de responsabilidad.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Su alegato de conclusión consiste en la cita de la Sentencia C-183/03, el apoderado del Departamento del Valle del Cauca dedicó su escrito únicamente a citar, casi en su totalidad, la sentencia. Fundamenta tal documento en el hecho de que el artículo 82 superior consagra que: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC. Considera que de las pruebas testimoniales recaudadas e inclusive de las documentales no se evidencia, el hecho de que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, participó en el desalojo ni mucho menos fue la entidad encargada de realizar el censo y las gestiones pertinentes para que las familias obtuvieran la reubicación o indemnización. Es por lo anterior que, solicita se tenga como probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto la CVC no es la responsable por el supuesto perjuicio ocasionado a los demandantes, con motivo de la operación administrativa la cual culminó con la demolición de la vivienda, teniendo de presente que en las funciones y objetivos que se encuentran en los Convenios Interadministrativos realizados para la ejecución del Plan Jarillón del Río Cauca, no se establece la obligación o carga para la CVC de realizar la reubicación, demolición e indemnización de las familias que hicieron parte del proyecto.

EMCALI EICE ESP. Argumenta que el presunto daño antijurídico que aquí se reclama, tiene como origen una actuación administrativa desplegada una y exclusivamente por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la expedición de sendos actos administrativos, que ordenan el desalojo de un grupo de habitantes asentados en una zona de alto riesgo de desastre, razón por la cual dicha actuación no es ni caprichosa ni amañada, pues con esta decisión se busca

proteger la vida de aquellas personas que decidieron adquirir o ubicarse de manera irregular dichos predios sobre la franja de Jarillón del Río Cauca y prevenir un desastre natural de magnitudes catastróficas para la ciudad, reduciendo riesgo por inundación asociado al río Cauca, prevaleciendo el interés general sobre el particular. De acuerdo a lo anterior, asegura que queda plenamente demostrado en el expediente que dichos actos administrativos no fueron expedido y mucho menos ejecutados por EMCALI EICE ESP, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva, situación que ha sido precedente horizontal e inclusive de este mismo despacho, lo que ha conllevado a la desvinculación de la entidad que represento inclusive desde la audiencia inicial a través de sentencia anticipada.

LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A. Sostiene que los demandantes claramente contaban con otro inmueble sobre el cual tenían el derecho real de dominio, hecho que fue puesto en conocimiento de los demandantes por parte del Municipio mediante oficio dirigido a la señora YOLIMA ORDÓÑEZ AGUIRRE, de fecha 1 de octubre de 2014, más de un año antes que ella vendiera ese inmueble, situación que impide a la administración el reconocimiento del reasentamiento, y riñe con los requisitos establecidos para estas compensaciones, pues es una obligación del Municipio de Santiago de Cali depurar los cruces solapes que pudieren existir en proyectos como este, antes de otorgar cualquier tipo de compensación relacionada con el Plan Jarillón. En ese orden, recuerdan que, si bien los demandantes no cumplían los requisitos para ser beneficiarios del reasentamiento, el municipio de Santiago de Cali mediante comunicación aparte les informó que, a efectos de tasar una compensación económica debían presentar unos soportes de la actividad económica, lo cuales no fueron aportados por los demandantes ni se pronunciaron sobre este requerimiento, generándose una culpa de la víctima en su no resarcimiento.

LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. Considera que los elementos probatorio-allegados al expediente no demuestran el título de imputación de la falla del servicio en los hechos y pretensiones presentados en la demanda de reparación directa, en contra de las entidades demandadas, ello en razón a que no se identifican las pruebas que lleven a demostrar primero la conducta dañina generadora del daño que ocasionaría la indemnización y o la conducta omisiva de la entidad pública demandada.

ALLIANZ SEGUROS S.A; Guardó silencio.

Considerandos

Competencia. Tengo competencia con fundamento en los arts. 155.6 y 156.6 de la ley 1437 de 2011.

Hechos probados. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró lo siguiente:

Con “Documento de compraventa de una mejora autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Cali del 24 de marzo de 1995”, consta que JAIR HERRERA DONOSO celebró compraventa con VICENTE ARAGON UREÑA, en la que una mejora con la construcción localizada en la Calle 85 # 1D – 79, barrio Las Vegas del municipio de Cali:

COMPRADORES:

[Firma] JAIR HERRERA DONOSO C.C. Nro. 16.215.767 de Cartago-V

[Firma] ADIELA AGUIRRE DE ORDÓÑEZ C.C. Nro. 25.386.392 de Coptinto-C.

TESTIGO: *[Firma]* RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ R. C.C. Nro. 2.664.293 de Cali

TESTIGO: *[Firma]* YOLANDA ARAGON C.C. Nro. 25.386.392 de Cali-V

En Cali, a 24 de marzo de 1995, ante mí, ANTONIO JOSE FORERO ORTIZ, Notario Primero de este Círculo, se presentaron *[Firma]* Adiel Aguirre de Ordóñez y *[Firma]* Vicente Aragon Ureña, mayores de edad y de legal capacidad, quienes me exhibieron sus C.C. Nos. 25.386.392 y 2.248.266, expedidos en *[Firma]* Coptinto - Coptinto - Cartago, y dijeron que el anterior día *[Firma]* 24 de marzo de 1995, habían celebrado un contrato de compraventa de una mejora con la construcción localizada en la Calle 85 # 1D – 79, barrio Las Vegas del municipio de Cali, y que en ella han intervenido.

Firman la presente diligencia, los que en ella han intervenido.

[Firma] Vicente Aragon Ureña

[Firma] Adiel Aguirre de Ordóñez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle del Cauca
Círculo de Cali
Notario del Círculo
A.L.U.

Con “Ficha de Actualización de Información con logo del FONDO DE ADAPTACIÓN”, consta que para el 07 de abril de 2014 la ficha de georreferenciación No. 5114 es propiedad de JAIR HERRERA DONOSO y que en dicha ficha había una serie de actividades económicas: (i) como actividad principal, Miscelánea – compra y venta de productos de aseo; (ii) como actividad secundaria, Alquiler apartamento; y (iii) como sub actividad, Confecciones - Confección de ropa. Se adujo que la propietaria era YOLIMA ORDOÑEZ y quien suministraba la información era ella mismo.

FICHA DE ACTUALIZACION DE INFORMACION

Fondo Adaptación PROSPERIDAD PARA TODOS

Diligenciada por: H. F. E. Fecha: Día 7 Mes 4 Año 2014

1. Ficha de georeferenciación 1.1 No. 5114 1.2 Asentamiento: LAS VEGAS

2. Datos del propietario del negocio: 2.1 Nombres: JAIR HERRERA DONOSO 2.3 Nombre del negocio: _____
2.2 Teléfono: 4329860 - 3174017554

3. Actividad económica: 3.1 Actividad principal: MISCELANEA Observaciones: Compra y Venta de productos de Aseo
Sub actividad: _____
3.2 Actividad secundaria: Alquiler Apto. 3590 1 Equinilla
Sub actividad: CONFECCIONES-7440

4. Local: 4.1 Propio ☒ 4.2 Alquilado ☐ Huerta Cueva Observaciones: Confecccion de ropa en Barrera
Venta de productos de Huerta (Cebolla, tomate, cilantro, bacalao y langosta)

Si es alquilado 4.3 Nombre del propietario del local: YOLIMA ORDOÑEZ 4.4 Teléfono(s): 3174380520

5. Empleos directos generados: 2

6. Antigüedad del negocio: 6.1 Años 16 Años 6.2 Lleva cuentas? Si ☐ No ☒

7. Nombre de quien suministró la información: YOLIMA ORDOÑEZ Firma: Yolima

Logos: CalIDA, FEV, Comfandi, GIP

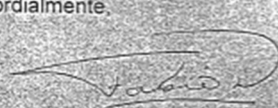
Con “Comunicación de Cruce de Propiedad, emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali”, consta que se informó que YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE era propietaria de un inmueble con matrícula No. 781054 lo que imposibilitaba seguir con el trámite de reasentamiento.

Cuenta con una propiedad en el municipio de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria N° 781054, entidad que reporta IGAC, lo anterior lo imposibilita para continuar en el proceso de reasentamiento.

Por lo anterior, Usted cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, para presentar objeción y pruebas que contradigan la información contenida en la base de datos.

Con el objeto de facilitar la comunicación entre Usted y el Plan Jarillón de Cali, puede dirigirse al S.A.C. C.A.L.I. 21 en la calle 21#120-00 Decepaz, en la ciudad de Santiago de Cali Valle.

Cordialmente,



FABIO C. VELEZ G.
Asesor Social Alcaldía Municipal
Plan Jarillón de Cali

Con “Formato de acta MAGT04.03.14.12.P01.F04, acta de trámite previo al proceso de compensación en el proceso de reasentamiento del Plan Jarillón de Cali”, consta que a JAIR HERRERA DONOSO, en calidad de beneficiario, se le informó que se encontraba postulado para acceder a la compensación por actividad económica informal para el desmonte y traslado de su unidad productiva. No obstante, como para el momento de dicha acta no se contaban con los requisitos exigidos el Proyecto Plan Jarillón de Cali iba a enviar un perito a realizar el avalúo correspondiente.

**ACTA DE TRAMITE PREVIO AL PROCESO DE COMPENSACIÓN
EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLON DE CALI**

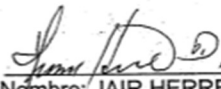
El día 21 del mes de septiembre del año 2016, se reunieron por parte del Municipio de Santiago de Cali, el contratista EFREN DANIEL MULATO NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía 16.778.931 y el señor(a) JAIR HERRERA DONOSO identificado con cedula de ciudadanía 16.215.767 de Cartago en calidad de BENEFICIARIO, con el objeto de establecer la compensación que se define en el decreto N° 411.0.20.0480 de agosto de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPENSACIONES EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLON DE CALI"

De acuerdo con las condiciones establecidas en la ficha de verificación de la unidad social, y de la verificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el aludido decreto, **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, le informa al beneficiario que se encuentra postulado para acceder a la compensación de actividad económica informal para el desmante y traslado de su unidad productiva, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho decreto. Como en este momento no tiene los documentos necesarios para acceder a la compensación, se le informa que el Proyecto Plan Jarillon de Cali enviará un perito para que realice avalúo de su unidad productiva, a fin de poder hacer el cálculo de compensación de actividad económica informal para el desmante y traslado.**

Firmas:



Nombre: EFREN D. MULATO N.
C.C: 16.778.931
Contratista PJC /SMGRED



Nombre: JAIR HERRERA DONOSO
C.C: 16.215.767 de Cartago
Beneficiario CELULAR 3174017554

Con "Inspección urbana de Policía Municipal 1 categoría. No. 4 de la Subsecretaria de acceso a la justicia de la Alcaldía de Cali", consta que para 13 de febrero de 2017 en diligencia de restitución de bien de uso público y particularmente en la intervención del techo No. 5114; YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE manifestó: es un atropello que se me desaloje sin compensación económica, reubicación y por unidad productiva.

A continuación se procede a la intervención de los siguientes techos

TECHO 5114

Se presenta la señora YOLIMA ORDOÑEZ, a quien se le da explicación amplia por parte de equipo del plan jarillon, la señora Ordoñez, ocupaba el techo demarcado con el número 85-1D-83 sector Vegas Manifiesta: Es un atropello que se me desaloje sin compensación económica, reubicación y ,por unidad productiva(actividad renta apto y bodegas)Considero que es un atropello y demandare se esta interviniendo mi predio en contra de mi voluntad" puertas, ventanas y otros son entregados a su propietaria para que disponga de ellos

Con "Ficha de verificación sociodemográfica – PJAOC No. 14 de marzo de 2013", consta que se encuestó a YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE, cuyo número de vivienda se identificó con el No. 5114. Además, consta que en la tabla de integrantes del hogar se relacionó a JAIR HERRERA DONOSO, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ.

IV. DATOS DE LOS INTEGRANTES DEL HOGAR																											
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55				
ORDEN	APELLIDOS	NOMBRES	Tipo Documento	Número de Documento	Edad	Sexo (1= Hombre, 2= Mujer, 3= Otro)	Parentesco	Estado Civil	Nivel de escolaridad	Sabe Leer y Escribir (1=SI, 2=NO, 3=N.A.)	Etnia	Cobertura en Salud	Esa afiliado(a) a Caja Costarricense de Seguro Social (1=SI, 2=NO, 3=N.A.)	Indicador de Vulnerabilidad (1=Independiente, 2=Empleado, 3=N.A.)	Ocupación actual	Oficio Actual	Promedio de ingresos mensuales de la ocupación laboral actual	Pertenencia a grupo de base	Discapacidad (Tipo)	Víctima del Conflicto Armado (1=SI, 2=NO)	Consumo de SPA (1=SI, 2=NO, 3=N.A.)	Relaciones familiares (1=Padre, 2=Madre, 3=Otro)	Relaciones vecinales (1=A, 2=B, 3=M)				
1	Ordoñez Aguirre	Yolima	1	66.828.986	42	2	1	2	4	1	3	5	2	3	6	ama de casa		4	8	6	2	2	1				
2	Herrera	Jair	1	16.215.967	50	1	2	2	2	1	3	5	2	1	1	conductor		2	8	6	2	2	1				
3	Herrera Ordoñez	Andrés David	1	1144156455	20	1	3	5	7	1	3	2	1	2	1	empleado en Aluminio		3	8	6	2	2	1				
4	Herrera Ordoñez	Juan Sebastian	2	97032913788	15	1	3	5	5	1	3	5	2	3	3	Estudiante		4	8	6	2	2	1				

Con “Acto de notificación del Plan Jarillón de Cali”, consta que el 1 de octubre de 2014, se presentó YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE a fin de notificarse del oficio que contenía el cruce por contar con propiedad.

PLAN JARILLON DE CALI

ACTO DE NOTIFICACION

Hoy, 1 de Octubre de 2014, en la ciudad de Santiago de Cali, Se presentó el (a) señor (a) Yolima Ordoñez Aguirre, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 66.828.986, expedida en _____ (), del Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto denominado (AHD) _____, con el fin de notificarse del Oficio de fecha 1 de Octubre 2014, que contiene el cruce por contar con Propiedad

A quien se le entrega el oficio mencionado.

Se niega a firmar, manifiesto que no tiene interés en el proyecto.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C. _____

Ordoñez
C.C. 94.553.330

FICHA N° 225119

Con “Certificado de tradición de la Matricula inmobiliaria No. 370-781054”, consta que YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ habían adquirido mediante compraventa el dominio de un predio urbano en el Lote #155 Manzana 9ª, Alfonso López. Lo anterior, a través de Escritura pública No. 1880 de 08/05/2009 en la Notaría 3 de Cali.

NOTACION: Nro. 3 Fecha: 20-05-2009 Radicación: 2009-34971 VALOR ACTO: \$ 18,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1880 del: 08-05-2009 NOTARIA 3 de CALI

Calificación: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ DELGADO JHON ALEXANDER

16790012

DE: TORO BRAVO NAYIVI ARELYS

67009331

X: ORDOEZ AGUIRRE YOLIMA

66828986 X

X: HERRERA ORDOEZ JUAN SEBASTIAN (MENOR)

X

X: HERRERA ORDOEZ ANDRES DAVID (MENOR)

X

NOTACION: Nro 4 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 370-781054

pagina 1

Impreso el 07 de Octubre de 2014 a las 03:07:04 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

OPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

RCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA DE APERTURA: 11-09-2007 RADICACION: 2007-50339 CON: CERTIFICADO DE: 10-09-2007

CODIGO CATASTRAL: D024300060000 COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #4638 DE 03-12-1971, NOTARIA 4A. DE CALI, DECRETO 1711/84 AREA 136.50M2 (MATRICULA TOMO 98 FOLIO 168)

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) LOTE #155 MANZANA 9A, URB. ALFONSO LOPEZ

Con “Renuncia al reasentamiento – Plan Jarillón de Cali”, consta que el grupo familiar encabezado por YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE para el 8 de enero de 2015, renunció al reasentamiento que propuso el Proyecto Plan Jarillón de Cali, así como a todos sus beneficios.

Asunto: RENUNCIA AL REASENTAMIENTO – PLAN JARILLÓN DE CALI

El grupo familiar encabezado por el Jefe de Hogar Sr (a): Yolima Ordoñez Aguirre mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.823.986 de Cali, y los integrantes del hogar, abajo firmantes, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, informamos que a partir de la presente fecha por nuestra propia voluntad y bajo nuestra cuenta y riesgo, **renunciamos** al reasentamiento que nos propone el Proyecto Plan Jarillón de Cali, así como a todos los beneficios que se pudieran originar en razón del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante previo aviso ya hemos sido notificados de la situación de alto riesgo por amenaza de inundación en la que se encuentra el AHD1 habitado por nuestro grupo familiar, y sin embargo, certificamos que asumimos las consecuencias que sobre nuestras vidas, nuestra salud, integridad física o nuestros bienes se puedan derivar del hecho de no acatar el llamado de la municipalidad y que los entes de gestión de riesgos nos hacen para abandonar este lugar.

Para constancia de lo mencionado, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 08 (8) días del mes de Enero de dos mil quince (2015).

PRIMER RENUNCIANTE
JEFE DE HOGAR
NOMBRE: Yolima Ordoñez Aguirre
No. DE CÉDULA: 66.823.986
FIRMA:

Testimonio de Dionicio Ordoñez. Afirma que es hermano de **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE**. Asegura que su hermana construyó una casa de dos pisos en el lote referenciado en los hechos de la demanda. Asevera que ella no fue beneficiaria del proceso de reasentamiento, toda vez que, ella, además de la casa que fue demolida, poseía un negocio de ropa. Posteriormente, menciona que no está seguro si realmente esa fue la razón por la cual no fue beneficiaria. Comparte que los DEMANDANTES no recibieron nada. Afirma que en el lote de los DEMANDANTES existían varias unidades productivas. Menciona que a **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE** la notificaron sobre la fecha de demolición y, en ese orden, tuvo que salir de su vivienda. Informa que para la fecha de la demolición **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE** no tenía más propiedades.

Testimonio de José Fabio Aguirre Vallejo: Afirma que **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE** es su sobrina. Menciona que los DEMANDANTES compraron la vivienda

y vivieron varios años hasta que se demolió. Asegura nunca les reconocieron nada por lo que ellos tenían. Informa que de **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE** tenía unidad productiva en su vivienda, toda vez que, era dueña de un mercado móvil y vendía desde la casa artículos de aseo. Afirmo que la vivienda tenía un solar muy grande, con diversos arboles frutales. Aduce que **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE** no fue beneficiaria de la compensación debido a que tenía una casa en el barrio Alfonso López.

Problema Jurídico. ¿Es responsable administrativamente la entidad demandada por los perjuicios alegados por la demandante, en razón al desalojo y demolición del lugar donde residía ubicado en la Calle 85 No 1D - 83?

Ratio decidendi. Las razones de la negativa de este fallo son las siguientes:

a) Título de imputación. El título de imputación con el que se analizará este proceso es el de la falla del servicio, propio de la imputación de responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones (CE3, Sent. 5/08,1994, exp. 8.487).

En este, la carga de acreditar la conducta comitiva, omisiva o prohibitiva es del demandante. En la falla del servicio la noción de culpa subsiste, pero se desplaza de un sujeto individual al Estado, “por razón del deber referido, de suerte que donde quiera que tales prestaciones fallen como consecuencia de un daño, la administración habrá dejado de cumplir sus deberes sociales, e incurrido por consiguiente en responsabilidad” (CE1, Sent. 22/02/1966, sin radicación). Y es que el Estado con sus actuaciones debe, como los particulares, observar las reglas de derecho y cuando el servicio “falla por acción, por omisión, por retardo o por inobservancia parcial o total de los reglamentos pertinentes, existe objetivamente una falta con independencia del agente” (CE3, Sent. 21/04/1966, sin radicación). Las leyes y reglamentos, continúa el fallo, “complementan y precisan las obligaciones y funciones que cada organismo administrativo está obligado a ejecutar”.

En su estado actual, la falla del servicio supone dos cosas: i) la existencia de una obligación a cargo del Estado y ii) la infracción a la misma. Esta tesis se encuentra vigente, como lo señaló el Consejo de Estado (CE3, Sent. 8/03/2007, exp. 25000-23-26- 000-2000-02359-01(27434)):

Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró

adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

Viene de lo dicho que el asunto se contrae en esclarecer la existencia de un deber legal y su trasgresión, la que “existirá cada vez que una ley o reglamento la establezca o cuando se deduzca de la función que por ley o reglamento deba cumplir un determinado funcionario” (CE3, Sent. 30/03/1990, exp. 3.510 (140)).

b) El contexto de la falla del servicio. En este sentido corresponde establecer la base normativa que crea los deberes y por lo tanto las obligaciones en el caso concreto del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI), respecto del Decreto 4580 de 2010 que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del fenómeno de La Niña 2010-2011, el Decreto 4819 del 29 de diciembre de 2010 creó el Fondo Adaptación y el art. 7 de la Ley 489, los Decretos 4819 de 2010, 964 de 2013 y 1241 de 2013. El Fondo Adaptación conforme a su objeto y finalidades, autorizó la celebración de Convenios Interadministrativos con los entes territoriales para intervenir la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura de los sectores de educación, salud, acueducto y saneamiento básico, en las zonas afectadas por el fenómeno.

Fue entonces cuando la Gobernación del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en el año 2011, postularon ante el Fondo Adaptación, el “PLAN JARILLON DEL RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS-PJAOC” para intervenir el Jarillón Rio ubicado en de Santiago de Cali “con el objeto de reducir el riesgo de inundación por el desbordamiento del Rio cauca y sus tributarios en la zona del Jarillón de Aguablanca desde la desembocadura del Canal Interceptor Sur CVC hasta la desembocadura del Rio Cali”, además de involucrar la recuperación de la estructura del dique, demoliendo las construcciones de los pobladores allí reubicados y reasentarlos en apartamentos y viviendas de interés prioritario.

Además de lo anterior, debe decirse que, a través de una acción popular conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, la sentencia No. 151 del 26/09/2011, confirmada mediante la sentencia 114 del 21/06/2012, se ordenó “adelantar las acciones necesarias en procura de la protección y rehabilitación del Jarillón del Río Cauca”. En la parte considerativa se mencionó que los terrenos donde se encuentra ubicado el Jarillón corresponden a las áreas forestales protectoras de los ríos Cauca y Cali y por ende constituyen una zona de protección ambiental donde no está permitido el uso de vivienda. Asimismo, se verificó en la misma acción constitucional de protección de los derechos colectivos

que los predios se encontraban ocupados por varios asentamientos de personas y que los mismos corresponden a una zona de amenaza alta por inundación fluvial y pluvial, lo que atentaba contra la seguridad y la salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

c) Deberes de la entidad. En desarrollo de los convenios interadministrativos y los proyectos de intervención planificada, en el mes de febrero del año 2012 se formularon y diseñaron los procesos para identificar los hogares que habitaban los sectores de impacto directo del Plan Jarillón. Se encontraron varios Asentamientos Humanos de Desarrollo incompleto (AHDi) sobre el margen del Río Cauca, tal como se advierte de la certificación expedida por la Secretaría de Vivienda Social del Municipio de Cali, en la que preciso lo siguiente:

Según la delimitación de Suelos de Protección que establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio Santiago de Cali (Acuerdo 000 de octubre de 2000), los sectores de la margen izquierda del Río Cauca delimitados al occidente por la "pata seca" del jarillón o dique de protección contra inundaciones y al oriente por la orilla del río, donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto conocidos como Brisas de un Nuevo Amanecer, Navarro, Las Palmas, Samanes, Puerto Nuevo, La Playita, Brisas del Cauca, Las Vegas, Cinta Larga, Comfenalco y Venecia; y los sectores de la margen derecha del río Cali delimitado al oriente por la "pata seca" del jarillón y al occidente por la orilla del río, donde se ubican los asentamientos de desarrollo incompleto Río Cali y Floralia, presentan las siguientes características:

1. Están en una "ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL", categoría del Suelo de Protección por Amenazas Naturales considerada además como ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en el área inundable por crecientes del Río Cauca y del Río Cali.
2. Están dentro de la Áreas Forestales Protectoras de los Ríos Cauca y Cali, categoría del Suelo de Protección Ambiental donde no está permitido el uso de vivienda.

En virtud de lo anterior, el Fondo Adaptación y la Alcaldía de Santiago de Cali suscribieron el 24/08/2012 el Convenio 076 de 2012 en cuya clausula 5ª se estableció como obligación de la entidad territorial identificar a los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la Zona del Plan Jarillón y a partir de los resultados de los estudios correspondientes, adelantar el acompañamiento social de la comunidad:

(2) OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: Sin perjuicio de las demás obligaciones que por su naturaleza y por disposición legal le corresponden, en desarrollo del presente convenio interadministrativo, constituyen obligaciones del MUNICIPIO, a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal:

1. Suscribir las actas de inicio y liquidación del presente Convenio Marco y de sus convenios derivados.
2. Liderar y coordinar la participación local y regional del proyecto, esto es, la interacción con las entidades y dependencias municipales involucradas, el departamento del Valle, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC, Empresas Municipales de Cali - EMCALI, la Universidad del Valle y las demás entidades públicas y privadas que hagan parte de la ejecución del presente convenio interadministrativo.
3. Establecer la instancia de Gerencia y Coordinación del proyecto.
4. Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PJAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada.
5. Participar en la elaboración, definición, revisión y aprobación de los lineamientos e insumos técnicos, administrativos y económicos que determinen las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y metas propuestas en cada uno de los componentes del proyecto objeto del presente convenio interadministrativo, incluida su ejecución, supervisión e interventoría.
6. Examinar y validar por escrito, los estudios, diseños, alcances, especificaciones técnicas y disposiciones de los estudios y diseños recopilados y/o elaborados por EL FONDO.
7. Depurar los cruces o solapes que pudieran existir en los proyectos, con las demás contrataciones que adelanta EL MUNICIPIO, de manera tal que exista total claridad de que no se presentarán contrataciones que contengan en su objeto y alcance intervenciones paralelas.
8. Asistir técnicamente a EL FONDO en los procesos de selección de contratistas que se adelanten, incluyendo las evaluaciones técnica y económica de las propuestas que se presenten, si así se especifica en los estudios previos de la contratación.
9. Considerar los lineamientos en gestión del riesgo definidos por EL FONDO.
10. Entregar al EL FONDO la totalidad de los estudios y diseños adelantados como parte del proyecto.
11. Recibir en su totalidad las ejecutorias y las obras realizadas a través de los contratos que se suscriban en desarrollo del objeto del presente Convenio Marco Interadministrativo y/o de sus convenios derivados y garantizar su sostenibilidad.
12. Designar un delegado para conformar el Comité, encargado del seguimiento y manejo del Convenio junto con EL FONDO.

E igualmente se determinó como principal objetivo del Plan Jarillón mitigar el riesgo de los 800.000 habitantes del Jarillón de Aguablanca, y las Lagunas de Pondaje y Charco Azul. En el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 destinó \$1.307.825 millones, a lo que se sucedieron varios convenios interadministrativos. El Plan Jarillón de Cali se incluyó en el POT como un proyecto de nivel estratégico, en cuyo contexto se expidió el decreto 411.0.20.0480 del 29/08/ 2016, cuyo art. 2 estableció un plan de inversión y de reasentamiento (art. 3°), los instrumentos para los reasentamientos (art. 4°), las compensaciones (art. 5°), sus beneficiarios (art. 6°), definiciones y alcances de las compensaciones.

Ese Decreto fue modificado por el decreto 411.0.20.0522 de 2016 que se estableció el procedimiento que debía agotar la administración territorial para la implementación de compensaciones en el proceso de reasentamiento, además del cálculo de la compensación y las apropiaciones presupuestales. Entre ellas estaban destinar para los ocupantes, una vivienda de interés prioritario (VIP) financiada en su totalidad por parte del Fondo Adaptación.

El decreto 411.0.20.0480 estableció en el art. 15 el beneficio de un traslado definitivo a una vivienda de interés social por valor de 70 SMMLV, y el art. 16 estableció en el punto 3 que “Ninguno de los miembros del hogar deben ser propietario o poseedor de una vivienda /.../”, como tampoco ingresos superiores a 4 SMMLV mensuales o tener un subsidio del Gobierno. Se agregó en el art. 17 que, si se agota el período de sensibilización y no hubiese entrega, se adelantará un proceso policivo.

Caso concreto. De conformidad con la normatividad en cita, se tiene que el procedimiento administrativo establecido para la reubicación es el siguiente:

REQUISITOS	DOCUMENTOS SOPORTE
Estar en las bases de datos de hogares verificados por el CS-PJAO. En el Jarillón Rio Cauca (Aguablanca) o Lagunas de regulación Pondaje y Charco Azul durante el período de la Ola Invernal 2010-2011.	Base de datos de las georreferenciaciones y verificaciones realizadas en los AHDI por el CSPJAO (hoy Plan Jarillón de Cali).
Que ninguno de los miembros del hogar a reasentar haya sido beneficiario de programas de vivienda y/o subsidios de vivienda y/o restitución de tierras por entes gubernamentales, locales, nacionales o internacionales.	Cruces de Cédulas con las bases de datos gubernamentales e institucionales.
Que ninguno de los miembros del hogar georreferenciado y verificado posea derechos reales de dominio o derechos de posesión sobre un predio en el territorio nacional.	Cruces de Cédulas con las bases de datos IGAC y oficinas de Catastro del país.
Que el área ocupada por la vivienda haya sido declarada Zona de Riesgo No Mitigable y/o Área Forestal Protectora de Humedales mediante conceptos técnicos emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.	Certificación de Zona de Riesgo No Mitigable y Certificación de Área Forestal Protectora de Humedales emitida por la entidad territorial competente.
Que el jefe o Representante del hogar beneficiario del	Suscripción del Acta de entrega entre

reasentamiento del proyecto Plan Jarillón, suscriba el Acta de entrega del área ocupada a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.	el jefe o representante del hogar y el delegado por parte del Municipio de Santiago de Cali.
--	--

En el presente caso se realizó a los demandantes verificación sociodemográfica. YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE atendió la entrevista, suministró la información solicitada y suscribió la ficha. Dijo allí que vivía en el barrio Venecia, en el techo 5114 con JAIR HERRERA DONOSO, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ. Fue a YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE quien se identificó como jefe de hogar.

Y propiamente en cuanto al procedimiento administrativo, la entidad procedió a verificar si los miembros del hogar georreferenciado poseían derechos reales de dominio o derechos de posesión sobre un predio en el territorio nacional. Se encontró que YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ poseían un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali que habían adquirido mediante compraventa del Lote #155 Manzana 9ª, Alfonso López, a través de Escritura pública No. 1880 de 08/05/2009 en la Notaría 3 de Cali. Lo anterior, implicó que se presentara cruce e imposibilitaba continuar con el proceso de reasentamiento. Dicha situación fue conocida por YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE y su grupo familiar, no obstante, no se pronunciaron al respecto, en el término que el ente territorial otorgó para que presentaran objeciones o pruebas para contradecir el cruce.

La conclusión es siempre la misma: YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE, ANDRÉS DAVID HERRERA ORDOÑEZ y JUAN SEBASTIAN HERRERA ORDONEZ para el momento de la demolición eran propietarios de un inmueble, lo cual les permitiría poder usar, gozar o usufructuar el inmueble. Hay que precisar que el procedimiento administrativo culminó con la demolición, previo a que la jefe del hogar (YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE) para el 8 de enero de 2015, renunciara al reasentamiento que propuso el Proyecto Plan Jarillón de Cali, así como a todos sus beneficios. En este sentido, este Despacho considera que los DEMANDANDOS, y en especial, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cumplió en términos jurídicos, la evaluación y decisión respecto de la situación de los DEMANDANTES.

Ahora, con la demanda se allegó documento de compraventa de una mejora autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Cali del 24 de marzo de 1995, en el que consta que JAIR HERRERA DONOSO celebró compraventa con VICENTE ARAGON UREÑA, en la que adquirió una mejora con la construcción localizada en la Calle 85 # 1D – 79, barrio Las Vegas del municipio de Cali, es decir el bien objeto de discusión.

Lo primero es precisar que el fin de la posesión es la de usucapir un bien. Ella, recayendo en el *ánimus* y el *corpus*, da lugar a la prescripción adquisitiva si se verifica además el tiempo de posesión. Señaló la Corte (Casación Civil, Sent. SC12323-2015 de 11/09/2015) que el fundamento de la usucapión descansa en el

“/.../ abandono del dueño /.../ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente”.

Y esto precisamente malogra el intento de la pretensión en este proceso, porque el bien no es pasible de usucapión por ser un bien del Estado, inajenable e imprescriptible. Siendo primero detentado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, quien construyó el Jarillón, fue luego cedido a título gratuito al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Significa ello que VICENTE ARAGON UREÑA no tenía ningún derecho porque se trataba de un bien fuera del comercio. Por manera que JAIR HERRERA DONOSO y demás demandantes nada habían adquirido y solo obtuvieron la ocupación que materialmente desplegaron. Pero en este caso, como quedó analizado, no eran derechos a la compensación por tener un inmueble de su propiedad. En suma: la condición del art. 16.3 del decreto 411.0.20.0480 -“*Ninguno de los miembros del hogar deben ser propietario o poseedor de una vivienda /.../*”- no se verificó.

Negaré las pretensiones de la demanda.

Excepciones. No procediendo derecho no resuelvo excepciones, conforme a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en 1937 -Casación Civil, sentencia del 30/04, Gaceta Judicial Tomo XLV, p. 114- y 1938 – Casación Civil, sentencia del 31/05, Gaceta Judicial Tomo XLV, número XLVI, p. 612-.

Agencias en derecho. El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ*, *sumptus*, *viatica*, *damnum* o *damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptus* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de Accursio como la conciencia de la injusticia absoluta –*sciens se non habere ius*-; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -*improbus litigator*- que, en palabras de Justiniano -*De poena temere*

litigantium-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del improbus. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de animus nocendi en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437 que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro. En el presente caso no se evidencia animus nocendi en el ataque y la defensa, razón por la cual me abstendré de condenar en agencias en derecho.

Resolutoria

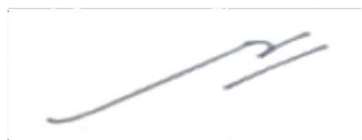
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve**

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

2.- ABSTENERME de condenar en agencias en derecho.

3.- En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en los programas digitales, y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad